

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE
DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LOS
SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS
DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y
ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN
DE MURCIA Y EL RÉGIMEN DE
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Sesión del Pleno de 19 de Febrero de 2010

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA
EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE
DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES
ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA
DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA Y EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 19 de febrero de 2010, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en el que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a los Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención*

a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Régimen de Infracciones y Sanciones”, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de

la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, dispone que la situación de dependencia se clasificará en tres grados, divididos a su vez, cada uno en dos niveles en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en un baremo que se acordará, establece el artículo 27, en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

Asimismo este precepto dispone que las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán

un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

El artículo 28 de la Ley 39/2006 determina que el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en

la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.

En cumplimiento de las disposiciones citadas el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia adoptó el Acuerdo de 22 de enero de 2007, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia, que incorpora dos baremos en los que se establecen los criterios objetivos para la valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, así como el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.

Los baremos comprendidos en el anexo I contienen criterios de valoración de la situación de dependencia y determinación de su grado y nivel para las personas mayores de tres años. El anexo I incluye dos apartados:

- a) Instrumento de valoración de la dependencia (IVD).
- b) Criterios de aplicación del IVD.

Los baremos comprendidos en el anexo II contienen criterios de valoración de la situación de dependencia y determinación de su grado para los menores de tres años.

El acuerdo tercero establece que la valoración de la situación de dependencia es competencia de la Administración Autonómica correspondiente a la residencia

del solicitante o del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Con el fin de garantizar la igualdad en la aplicación de los baremos en todo el territorio del Estado, así como en la interpretación y, en su caso, estudio y análisis de las propuestas de modificación de los mismos, se creará una Comisión Técnica de Seguimiento que se establecerá en este Consejo Territorial, en el plazo de seis meses, con composición y funciones similares a la constituida para la valoración del grado de discapacidad en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

La clasificación del grado y nivel de dependencia que realicen los órganos de valoración será independiente de las valoraciones técnicas que puedan efectuar otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas.

El acuerdo cuarto determina que los órganos de valoración estarán formados por profesionales del área social y/o sanitaria y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Aplicación del protocolo del Instrumento de Valoración de la Dependencia (IVD).
- b) Análisis y revisión de los informes de salud y del entorno social.
- c) Formulación de las propuestas de dictamen sobre grado y nivel de dependencia ante el órgano administrativo competente.
- d) Asistencia técnica y asesoramiento, si le es requerido, en los procedimientos contenciosos en

que sea parte el órgano gestor, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.

- e) Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente les sean atribuidas.

En cuanto a los criterios básicos de procedimiento, el acuerdo quinto dispone que la valoración de la situación permanente de dependencia y la clasificación de su grado y nivel se efectuará previo examen del interesado por los órganos de valoración competentes a que se refiere el acuerdo tercero. Se valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental. En el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental se valorará, asimismo, las necesidades de apoyo para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.

La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas. El informe social constituye un elemento esencial e imprescindible para la elaboración del programa individual de atención.

El órgano de valoración competente emitirá dictamen propuesta que deberá

contener necesariamente el diagnóstico, situación, grado y nivel de dependencia así como los cuidados que la persona pueda requerir. Establecerá cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.

En cumplimiento de las disposiciones citadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y conforme al contenido del Acuerdo de 22 de enero de 2007 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención se aprobó el Real Decreto 504/2007, de 20 abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen tiene por objeto establecer la regulación de las distintas funciones que dentro del citado Sistema corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en orden a la valoración de la situación de dependencia, así como a la resolución del procedimiento para el reconocimiento de dicha situación y determinación de los servicios o prestaciones económicas que, en cada caso, correspondan. Además aborda el régimen jurídico de las infracciones y sanciones, concretándose los órganos competentes en el ámbito de nuestra Región y el procedimiento sancionador aplicable.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de infracciones y sanciones** está integrado por el **Preámbulo, 25 artículos**, estructurados en **cuatro capítulos, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo**.

El **Preámbulo** comienza haciendo referencia a la creación por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia del Sistema Para al Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y a la distribución de las competencias estatales y autonómicas en la materia. En función de esta distribución, el artículo 11 de la Ley 39/2006 atribuye a las Comunidades Autónomas las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley exigen que se regulen las especialidades del procedimiento de reconocimiento de la

situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema. Entre estas especialidades es esencial la que afecta a la evaluación de la dependencia, para la que se ha aprobado el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, cuya aplicación corresponde a las Comunidades Autónomas, que también deberán determinar los órganos de valoración de la dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel, con especificación de los cuidados que la persona debe requerir.

Una vez reconocida la situación de dependencia la Ley prevé la elaboración del Programa Individual de Atención que contemple los servicios y prestaciones económicas a asignar a las personas beneficiarias.

También regula la Ley 39/2006, en su Título III el régimen de infracciones y sanciones, remitiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo del cuadro de infracciones y sanciones, por lo que su regulación también resulta necesaria en el ámbito autonómico.

Finaliza el **Preámbulo** señalando que el **Proyecto de Decreto** aborda la regulación de las materias reseñadas.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

El **artículo 1** define el objeto de la norma y delimita como ámbito de aplicación todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 2** establece, de conformidad con la Ley 39/2006, los requisitos para solicitar el reconocimiento de la situación de dependencia, especificando que las personas que reúnan dichos requisitos deberán, además, residir y estar empadronadas en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el momento de presentar la solicitud. En el caso de las personas que, reuniendo los restantes requisitos, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Respecto a las personas menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las leyes del menor vigentes y en los tratados internacionales. Para la situación de los emigrantes españoles retornados se remite a la legislación estatal en la materia.

El **artículo 3** prescribe que la CARM garantizará, en el ámbito de sus competencias, la oferta de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, *integrándolas en el Sistema Público de Servicios Sociales autonómico y que con carácter general, se ofrecerán preferentemente para atender a personas que tengan reconocida la situación de dependencia.*

El **artículo 4** determina que corresponde al órgano de la Administración Pública de la CARM que tenga atribuida la competencia en materia de dependencia la tramitación y resolución de reconocimiento de la situación de dependencia

y del reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Las entidades locales participarán en estos procedimientos de reconocimiento en los términos previstos en la Ley 39/2006 y en las disposiciones del presente Decreto.

El **artículo 5** establece que en procedimiento regulado en el presente decreto se podrán utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos. Asimismo dispone que la Administración Pública de la CARM podrá colaborar con las restantes Administraciones Públicas, mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan, en la implantación y desarrollo del SAAD en la CARM.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

SECCIÓN I

Reconocimiento de la situación de dependencia

El **artículo 6** prescribe que el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación.

El **artículo 7** enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud, que se formulará en el modelo normalizado que figura en anexo I del decreto. El

modelo de solicitud estará disponible en todos los Centros de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en las Oficinas de Información del Instituto Murciano de Acción Social y en los Registros y Ventanillas Únicas de la Administración Regional.

El **artículo 8** dispone que la solicitud y la documentación *se presentarán, preferentemente, en el registro correspondiente del Instituto Murciano de Acción Social, o en el registro correspondiente de la Consejería competente en materia de política social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

El **artículo 9** establece un plazo de diez días para que la persona interesada subsane la falta de requisitos o documentación de su solicitud a partir del requerimiento de la misma.

El **artículo 10** atribuye a la unidad administrativa del órgano competente en materia de valoración de dependencia la instrucción del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia. Este órgano realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de la veracidad de los datos en virtud de los cuáles deba dictarse la resolución.

Asimismo determina como preceptivos los siguientes actos e informes:

- a) Valoración de la situación de dependencia.
- b) Dictamen sobre grado y nivel de dependencia.

El **artículo 11** establece que la unidad administrativa de valoración de la dependencia, que será la encargada de determinar el grado y nivel de dependencia de la persona solicitante, estará formada por un equipo multidisciplinar en el que se integrará el personal definido en la correspondiente relación de puestos de trabajo, perteneciente al área sanitaria y, en su caso, psicosocial. Asimismo enumera las funciones que le corresponden a esta unidad en el procedimiento de la dependencia.

El **artículo 12** dispone que *el titular del órgano competente para resolver, basándose en el dictamen técnico, dictará resolución expresa sobre el reconocimiento de la situación de dependencia, determinando los servicios o prestaciones económicas que, con carácter general, pudieran corresponder a la persona solicitante según el grado y nivel de dependencia reconocido, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

Establece asimismo un plazo máximo de seis meses para resolver y notificar la resolución, que podrá suspenderse o ampliarse por el órgano competente. El transcurso de este plazo sin notificación expresa de la resolución determinará la desestimación de la solicitud formulada. Las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia siempre que no agoten la vía administrativa, podrán ser recurridas en alzada ante el superior jerárquico del órgano que las dictó.

El **artículo 13** prescribe que el reconocimiento de la situación de dependencia se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. También establece la regla para la determinación de la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia en los supuestos de reconocimiento de grado y nivel cuya efectividad no hubiera entrado en vigor según el calendario establecido en la Ley 39/2006.

El **artículo 14** determina que el grado y nivel de dependencia será revisable por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *La existencia de condiciones o circunstancias, debidamente acreditadas, que impliquen una mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.*
- b) *El error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.*
- c) *El transcurso del plazo fijado al efecto, en la resolución sobre reconocimiento de la situación de dependencia.*

El procedimiento de revisión se iniciará a instancia de la persona interesada, de quien ostente su representación o de oficio por el órgano competente en materia de valoración. Al procedimiento de revisión le será de aplicación las disposiciones contenidas en el presente decreto en materia de reconocimiento de la situación de dependencia.

Finalmente dispone este precepto que la revisión del grado o nivel de dependencia podrá suponer la modificación o

extinción de los servicios o prestaciones económicas reconocidos en los términos previstos en el decreto.

SECCIÓN II

Reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

El **artículo 15** prescribe que una vez reconocida la situación de dependencia, se procederá por el órgano correspondiente al reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia mediante la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA).

El **artículo 16** establece que el PIA determinará las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del dependiente, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación del beneficiario y, en su caso, de su representante.

Dispone asimismo que la elaboración del PIA se ordenará en función del calendario establecido en la Ley 39/2006.

Enumera además este precepto la documentación que debe requerir la unidad administrativa correspondiente del órgano competente en materia de dependencia, como órgano instructor, a la persona interesada.

El órgano instructor solicitará a los Servicios Sociales de Atención Primaria del municipio de residencia de la persona interesada la realización de un informe

social, en el que se detalle la situación social, familiar y del entorno de la persona en situación de dependencia y se concrete, con la participación de la persona interesada, el servicio o prestación económica que se considere más adecuado, de entre los que le correspondan en función de su grado y nivel. La remisión de dicho informe junto con la documentación presentada por la persona interesada, deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses desde su petición.

El órgano instructor a la vista del expediente y del informe de la comisión formulará propuesta de resolución del PIA. Esta propuesta deberá ser notificada a la persona interesada o a su representante cuando incluya servicios o prestaciones económicas que difieran de la opción preferente solicitada para que, en el plazo de diez días, la persona beneficiaria o su familia elijan entre las alternativas propuestas.

Una vez examinada la propuesta de resolución del PIA, el titular del órgano competente en materia de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD lo aprobará, mediante resolución expresa en la que se reconocerá el derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, determinando aquellos que correspondan a la persona en situación de dependencia, *en función de las disponibilidades de recursos y prestaciones de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e incorporando en su caso, los servicios que ya esté disfrutando la persona interesada como recursos de atención a la dependencia. Asimismo indicará las*

condiciones individuales para su prestación y la participación en su caso, de la persona beneficiaria en el coste de los mismos, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

En el caso de que la resolución implique un derecho de admisión en centro, la resolución deberá además indicar el centro que se le asigna, la fecha inicial de efectos, así como la fecha de su efectiva incorporación, que será con carácter general, dentro de los diez días siguientes a contar desde la notificación de la citada resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar, que podrá ser suspendido y ampliado, se establece en seis meses, cuyo vencimiento sin haberse producido la notificación determinará la desestimación de la solicitud.

Las resoluciones que no agoten la vía administrativa podrán ser recurridas en alzada ante el superior jerárquico del órgano que las dictó.

El **artículo 17** crea la Comisión para la elaboración del Programan Individual de Atención que estará presidida por el titular del órgano competente en materia de dependencia, o persona en quien delegue, e integrada por:

- a) Un representante del Servicio competente en materia de Personas Mayores.
- b) Un representante del Servicio competente en materia de Personas con Discapacidad.
- c) Dos representantes del órgano competente en materia de Dependencia.

- d) Un representante de la Dirección general competente en materia de pagos de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y para asistente personal.

Esta Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por su Presidente.

El **artículo 18** dispone que la efectividad del derecho a los servicios se producirá en el momento en que la persona beneficiaria se incorpore al servicio de manera efectiva.

La efectividad del derecho a las prestaciones económicas se producirá a partir del día siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros a que se refiere al artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

El **artículo 19** regula la revisión del PIA que se realizará de oficio, como norma general, y a instancia de la persona interesada o su representante siempre que se acredite una variación en las condiciones de salud o en la situación de su entorno que pudieran motivar una modificación del servicio o prestación económica concedida.

El **artículo 20** prescribe que los servicios y prestaciones económicas reconocidas podrán ser modificadas en los siguientes casos:

- a) Modificación del grado y nivel de dependencia o del Programa Individual de Atención.
- b) Modificación de la situación personal de la persona beneficiaria

que afecte a sus circunstancias sociofamiliares o de salud.

- c) Variación de cualquiera de los requisitos o condiciones establecidos para su reconocimiento.
- d) Disponibilidad del servicio o centro en la Red del Sistema, cuando la prestación reconocida fuera la prestación económica vinculada al servicio.

El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud de la persona beneficiaria.

El **artículo 21** dispone que el derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de la condición de residente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Traslado de residencia de forma permanente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a otra comunidad autónoma.
- c) Mejoría de la situación de dependencia que determine que la persona beneficiaria no se encuentre en tal situación.
- d) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos específicos exigidos para determinar el derecho a cada uno de los servicios y prestaciones económicas.
- e) Sustitución de la prestación reconocida por otra prestación, como consecuencia de la modificación del grado y nivel de dependencia reconocido o de la revisión del

programa individual de atención.

- f) Incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 22 del presente decreto, en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- g) Percepción de prestación o ayuda incompatible.
- h) Renuncia de la persona beneficiaria.
- i) Fallecimiento de la persona beneficiaria.

Asimismo dispone que el derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema se suspenderá cuando en la persona beneficiaria concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por un periodo superior a noventa días.
- b) Ingreso en estancia hospitalaria, por un periodo superior a un mes.

El precepto contempla también la posibilidad de excepción de este régimen en el caso del titular de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales en el caso de estancia temporal en un servicio de atención residencial.

El **artículo 22** establece el momento de la efectividad de las modificaciones y extinciones.

El **artículo 23** contiene la enumeración de las obligaciones de las personas

beneficiarias, y establece expresamente la obligación de reintegro de las cuantías indebidamente percibidas o dejadas de ingresar, sin perjuicio de las infracciones en que pudiere incurrir.

CAPÍTULO IV

Infracciones y Sanciones

El **artículo 24** determina la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 39/2006 al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto de la persona beneficiaria. El procedimiento sancionador será el establecido en el Decreto 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Establece además que, en todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y la exigencia del interés de demora correspondiente.

El **artículo 25** atribuye a los siguientes órganos la competencia para la imposición de las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo 43 de la Ley 39/2006:

- 1) El Consejo de Gobierno, cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o de clausura del servicio o establecimiento.
- 2) El titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, cuando se trate de san-

ciones por la comisión de infracciones muy graves.

- 3) El titular de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de servicios sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- 4) El titular de la Dirección de la Oficina para la Dependencia, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

La **Disposición Transitoria Única** establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el mismo.

La **Disposición Final Primera** determina la aplicación supletoria del de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo no previsto en el decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del decreto al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Anexo** contiene los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reconocimiento del grado de dependencia y de reconocimiento del derecho a las prestaciones del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Modelo de Informe de Salud para el reconocimiento de la situación de dependencia.
- c) Informe sobre la autonomía de la persona.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de infracciones y sanciones**, porque mediante la regulación de este procedimiento se completa, cuando se proceda a su aprobación junto con los

decretos relativos a la regulación de la participación de los beneficiarios en la financiación del sistema y la intensidad de la protección, el conjunto de disposiciones imprescindibles para la completa articulación normativa en el ordenamiento jurídico regional del sistema previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

No obstante valorar positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto**, derivada de la necesidad de la misma desde el punto de vista de la seguridad

jurídica, el CESRM considera que la regulación del procedimiento establecido en el mismo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presenta deficiencias significativas que deben subsanarse y que por su trascendencia se incorporan al apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, sin perjuicio de su análisis más detallado en las observaciones que se realizan al articulado del **Proyecto de Decreto**.

En primer lugar porque se traducen en una duración excesiva del procedimiento regulado que va más allá no sólo de las exigencias derivadas de las consideraciones de urgencia en la atención de las situaciones que trata de abordar la Ley 39/2006 sino también de las limitaciones que en materia de duración de los procedimientos establece la legislación básica estatal contenida en el artículo 42, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que prescribe que *el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.*

En relación con esta cuestión debe dejarse constancia que la suma de los dos plazos de resolución del procedimiento establecido en el procedimiento es de un año, ya que se establece un primer plazo de seis meses, en el **artículo 12.2**, para la resolución y notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y un segundo plazo de otros seis meses, en el **artículo 16.10**, para resolver y notificar la resolución de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, *que se computará a partir de la fecha de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.*

Como se pondrá de relieve en las observaciones a estos preceptos, esta articulación en dos “procedimientos” de lo que en el propio **Proyecto de Decreto**, si bien de manera a veces confusa, y, sin duda, en la Ley 39/2006 constituye un único procedimiento al que le son de aplicación las disposiciones básicas en la materia, carece de todo fundamento e introduce un elemento de inseguridad y una lesión de un aspecto esencial del derecho subjetivo establecido en la citada Ley 39/2006.

Directamente relacionada con la duración del procedimiento se halla la cuestión del régimen del silencio administrativo que en la regulación del **Proyecto de Decreto**, con independencia de la crítica que merece la articulación de dos momentos en que pueda operar el silencio administrativo, tiene como efecto que *el vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa determinará la desestimación*

de la solicitud formulada, por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

El Consejo Económico y Social, sin perjuicio de reconocer la legalidad de esta disposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quiere llamar la atención sobre la situación en la que se coloca a las personas solicitantes de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, como consecuencia de la aplicación del régimen del silencio administrativo negativo previsto en el citado artículo 3 de la Ley 1/2002, de 20 marzo.

El CESRM quiere recordar que la aplicación del régimen del silencio desestimatorio deriva directamente de la inactividad de la Administración y en ningún caso de algún motivo imputable al interesado, ya que si existiese ese motivo la consecuencia sería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, al que se remite el **artículo 10.3.a) del Proyecto de Decreto**, la caducidad del procedimiento.

Por tanto, a consecuencia de la incapacidad de la Administración para cumplir con sus normas en materia de plazos los solicitantes del reconocimiento de este derecho subjetivo, con las especificidades derivadas de esa situación personal que

les hace titulares del mismo y por tanto con la necesidad de recibir ayuda y atención y el derecho subjetivo a recibirla, se ven abocados a recurrir a los tribunales o a iniciar de nuevo el mismo procedimiento que ha quedado sin resolución, permaneciendo mientras tanto sin recibir la atención a la que tienen derecho.

Por ello el CESRM considera que la Administración Regional debería garantizar que, en caso de que transcurriesen los plazos establecidos, se mantiene la validez de los trámites e informes que ya se hubiesen realizado.

Asimismo, sin perjuicio de la anterior consideración, en opinión del Consejo Económico y Social sería deseable que el Consejo de Gobierno abordase la modificación, para el caso del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD del régimen del silencio administrativo establecido con carácter general en la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que en caso de que no se notificase la resolución expresa en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de reconocimiento la consecuencia fuese la estimación de la solicitud.

Tampoco garantiza la regulación propuesta el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28.6 de la Ley 39/2006 que dispone que *los servicios de valoración de la situación de depen-*

dencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

En efecto, la redacción utilizada en el **artículo 10.3.a)** del **Proyecto de Decreto** que dispone que la valoración de la situación de dependencia *se realizará por profesionales que presten sus servicios para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con perfiles psico-socio-sanitarios*, deja abierta la posibilidad de que la citada valoración no sea realizada directamente por las Administraciones Públicas.

En este apartado de observaciones de carácter general también quiere dejar constancia esta Institución de que se echa en falta una mayor presencia de las posibilidades de utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión del procedimiento y ello a pesar de la declaración general contenida en el artículo **5.1** del **Proyecto de Decreto** que determina que *en el procedimiento que se regula en el presente decreto se podrán utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos, adecuándose al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa que le resulte de aplicación*. Así, por ejemplo, no se prevé la posibilidad de presentación de la documentación a través de Internet ni, incluso, la obligación de que el modelo de solicitud de reconocimiento del grado de dependencia y de reconocimiento del

derecho a las prestaciones del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se encuentre disponible en Internet. La utilización de esta herramienta es ya un derecho de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito de la administración General del Estado a tenor de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y constituye obviamente un instrumento de extraordinaria utilidad para facilitar las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas y, sin duda, para la reducción de la duración de los trámites administrativos.

A juicio del Consejo Económico y Social, tampoco la regulación que se hace en el **Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de infracciones y sanciones** sobre la documentación que deben acompañarse a las solicitudes de reconocimiento del grado de dependencia y del derecho a las prestaciones responde a las características de una administración que tienda a facilitar a los ciudadanos las relaciones con ella. Así no se tienen en cuenta las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas

leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En el mismo sentido debe citarse la exigencia de presentación de fotocopia del DNI/NIE y de documentos emitidos por los Ayuntamientos que acrediten la residencia de la persona solicitante, establecida en el **artículo 7.1 del Proyecto de Decreto**. Esta Institución quiere recordar que ya en su Dictamen 2/2006 señalaba que en su opinión la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería adoptar medidas análogas a las aprobadas por la Administración General del Estado (Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes y Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes) que ha eximido, con carácter general, de la obligación de que los interesados en los procedimientos administrativos aporten fotocopias del Documento Nacional de Identidad, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, expedido por las autoridades españolas así como de la obligación de presentar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia.

También quiere dejar constancia el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en este apartado de observaciones de carácter general de su preocupación por el contenido de los **artículos 3 y 16.10 del Proyecto de Decreto**.

El citado **artículo 3** dispone que *la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, garantizará la oferta de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, integrándolas en el Sistema Público de Servicios Sociales autonómico y que con carácter general, se ofrecerán preferentemente para atender a personas que tengan reconocida la situación de dependencia.*

Por su parte, el **artículo 16.10** establece que *el titular del órgano competente en materia de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, una vez examinada la propuesta de resolución de Programa Individual de Atención formulada, lo aprobará, mediante resolución expresa, en la que se reconocerá el derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinando aquellos que correspondan a la persona en situación de dependencia, en función de las disponibilidades de recursos y prestaciones de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e incorporando en su caso, los servicios que ya este disfrutando la*

persona interesada como recursos de atención a la dependencia.

A la vista del contenido de estas dos disposiciones puede concluirse que *la oferta de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, tal y como prevé la propia Ley 39/2006 en su artículo 16.1, se integra en el Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales y las prestaciones y servicios de este Sistema Público Autonómico se ofrecerán con carácter preferente a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia. Es decir, el Servicio Público Autonómico de Servicios Sociales se integra por los servicios y prestaciones que venían integrándose en el mismo más los propios del SAAD en un único sistema que deberá atender preferentemente a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia. Con esta disposición se consagra, pues, una distinción entre los usuarios del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales, entre aquellos que tienen preferencia por tener reconocida la situación de dependencia, que supone además el reconocimiento de un derecho subjetivo tal y como establece la Ley 39/2006, y aquellos que no tienen dicha preferencia.

Como, por otro lado, el **artículo 16.10** determina que el reconocimiento del *el derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinando aquellos que correspondan a la persona en situación de dependencia, en función de las disponibilidades*

de recursos y prestaciones de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta el carácter de derecho subjetivo de las prestaciones del SAAD, la consecuencia puede ser que, como corolario de la integración de los servicios y prestaciones del SAAD el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia, los usuarios, actuales y potenciales, de la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia que no sean titulares de derechos subjetivos sino beneficiarios de ayudas y prestaciones limitadas por la disponibilidad de los recursos, que son la mayoría de las que integran nuestro Sistema Público Autonómico, puedan ver reducidas o suprimidas sus posibilidades de recibir atención por parte del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales.

En función de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia reitera la recomendación realizada en el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la participación de las personas beneficiarias en la financiación de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el sentido de que el desarrollo del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia demanda la elaboración de un Plan Regional que garantice una oferta pública suficiente de recursos en la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia para poder dar cumplimiento, en un plazo razonable de tiempo, al artículo 14.2 de la Ley

39/2006, que establece que *los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados*, de forma que la prestación económica vinculada al servicio quede reducida al carácter excepcional que le corresponde.

A esta consideración debe añadirse otra en el sentido de que el Gobierno Regional debe garantizar mediante la elaboración del citado Plan que la implantación del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ningún caso suponga una disminución de los recursos destinados a la Red Pública de Servicios Sociales.

Para finalizar este apartado de observaciones de carácter general el Consejo Económico y Social quiere realizar una reflexión sobre el papel que a las administraciones locales debería corresponder en la tramitación del procedimiento regulado en el **Proyecto de Decreto**. En este sentido debe señalarse que la referencia a las mismas en el **Proyecto de Decreto** se limita a lo establecido en el **artículo 4.4** que dispone que *las entidades locales de la Región de Murcia participarán en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación*

de Dependencia y en las disposiciones del presente decreto y en el **artículo 16.5** en el que se establece que el órgano instructor solicitará a los Servicios Sociales de Atención Primaria del municipio de residencia de la persona interesada la realización de un informe social.

En opinión del CESRM esta ausencia de referencias a la administración local desconoce la conveniencia e incluso la necesidad de implicar desde el inicio del procedimiento a los Servicios Sociales de Atención Primaria por su cercanía a la problemática del interesado y su entorno, configurándolos como portal de entrada al SAAD en lugar de centralizar todo el procedimiento en el órgano autonómico competente en materia de dependencia, lo que probablemente implica un serio riesgo de demoras en la tramitación de los expedientes así como una dificultad para los interesados.

A juicio de esta Institución el sistema ganaría en agilidad, eficacia y eficiencia si la instrucción del procedimiento así como de las revisiones del mismo, con toda la recogida de información que conlleva, se atribuyera a estos Servicios Sociales de Atención Primaria, manteniendo las competencias del órgano autonómico para la emisión de los dictámenes preceptivos y la elaboración de informes sobre las propuestas de Programa Individual de Atención y de resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD al órgano autonómico competente en materia de dependencia, así como de la aprobación del Programa Individual de Atención.

Obviamente este mayor protagonismo de las entidades locales debe llevar aparejado un aumento proporcional de la financiación que reciban destinada a la dotación de recursos materiales y personales para la gestión del sistema.

B) Al articulado

El **artículo 3** dispone que *la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, garantizará la oferta de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, integrándolas en el Sistema Público de Servicios Sociales autonómico y que con carácter general, se ofrecerán preferentemente para atender a personas que tengan reconocida la situación de dependencia.*

El Consejo Económico y Social, en consonancia con las consideraciones realizadas a este precepto en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen considera que se debería suprimir de este precepto el inciso final que establece una preferencia dentro del Sistema Público de Servicios Sociales para las personas que tengan reconocida la situación de dependencia manteniendo en el precepto la integración de los servicios y prestaciones económicas del SAAD en el Sistema Autonómico de Servicios Sociales sin que dicha integración suponga preferencia ni concurrencia con los restantes servicios y prestaciones económicas del Sistema Autonómico de Servicios Sociales.

El **artículo 4.2** determina que *corresponderá al órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tenga atribuida la competencia en materia de valoración de dependencia, la tramitación y resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.*

Por su parte el **artículo 4.3** establece que *corresponderá al órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tenga atribuida la competencia en materia de dependencia, la tramitación y resolución del reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

Coherentemente con lo señalado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, a juicio de este Organismo, para evitar dudas de interpretación sobre si en el **Proyecto de Decreto** se regula un único procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia debería especificarse en estos preceptos el alcance de esta atribución competencial limitado por el hecho de que el procedimiento que se regula finaliza en una única resolución comprensiva del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD.

El **artículo 5.1** establece que *en el procedimiento que se regula en el presente decreto se podrán utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos,*

adecuándose al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y demás normativa que le resulte de aplicación.

En relación con este precepto el Consejo Económico y Social quiere resaltar que el mismo pone de manifiesto, al igual que el **artículo 1** que delimita el objeto del **Proyecto de Decreto**, que se regula un procedimiento único y común para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006. Por ello no es posible que se establezcan plazos de resolución y notificación independientes para las fases del mismo en contradicción, como se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general, con la legislación básica en materia de procedimiento administrativo y con los derechos reconocidos en la misma.

Por otra parte, comparte plenamente el CESRM la conveniencia de que en este procedimiento se puedan *utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos*. Sin embargo, tal y como también se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general, se echa en falta que en el propio **Proyecto de Decreto** se concreten los trámites, singularmente la iniciación, el acceso a la información y el seguimiento del estado de tramitación, que pueden realizarse mediante estos medios.

El **artículo 5.2** determina que *la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,*

a través de la Consejería competente en materia de política social, podrá colaborar con las restantes Administraciones Públicas, mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan, en la implantación y desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En opinión de esta Institución la redacción de este precepto, en el que se configura como una *facultad* de la Administración Regional la colaboración con las restantes administraciones, mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan, puede inducir a confusión sobre su alcance. En primer lugar porque no se trata de una facultad las administraciones el colaborar entre ellas sino de un deber claramente establecido, conforme al mandato constitucional, en la regulación básica y autonómica en materia de relaciones entre administraciones públicas, tal y como recoge acertadamente el propio **Proyecto de Decreto** en su **artículo 4.5** en el que expresamente se prescribe que *a los efectos del presente decreto, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, actuarán de conformidad con los principios de coordinación, colaboración y cooperación administrativa.*

Por otra parte, la referencia a que dicha colaboración se realizará *mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan* puede dar a entender que se trata de articular *ex novo* un sistema de colaboración. Sin embargo debe dejarse constancia de que es la propia Ley 39/2006 la que prevé procedimientos, órganos e instrumentos para la articula-

ción de esa colaboración. Prueba de ello, aparte de los instrumentos mediante los que se articula la colaboración en materia financiera y de información, es que el **Proyecto de Decreto** que se dictamina, así como otros que también han sido dictaminados por este Organismo, tiene su origen en los acuerdos preceptivos y vinculantes para todas las administraciones adoptados en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que es, tal y como establece el artículo 8.1 de la Ley 39/2006, el *instrumento de cooperación para la articulación del Sistema*. Estos acuerdos posteriormente han sido desarrollados por el Gobierno del Estado mediante los correspondientes Reales Decretos que requieren, a su vez de un desarrollo a nivel autonómico.

Finalmente en relación con este precepto el CESRM quiere recordar el tenor literal del artículo 1.2 de la Ley 39/2006 que prescribe que *el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales*.

El **artículo 7.1** enumera la documentación que acompañará a la solicitud con carácter preceptivo. Entre esta documentación se incluye la fotocopia del DNI/NIE en vigor de la persona solicitante o, en su caso, del representante, así como también sendos documentos emitidos por el Ayuntamiento correspondiente que

acrediten la residencia de la persona solicitante en un municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en territorio español durante cinco años, así como certificación de empadronamiento que acredite el cumplimiento de estos requisitos por parte de la persona que ejerza la guardia y custodia cuando la persona solicitante sea menor de cinco años.

Tal y como se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, a juicio del CESRM debería suprimirse en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la exigencia de presentación de estas fotocopias y certificaciones, tal y como sucede en el ámbito de la Administración General del Estado desde el año 2006.

Por otra parte, para evitar problemas de interpretación, debería también explicitarse, en caso de mantener la exigencia de aportación de un *documento emitido por el Ayuntamiento correspondiente, que acredite la residencia en territorio español durante cinco años, de los cuáles dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud*, cuál es el Ayuntamiento encargado de emitir tal certificación en el caso de que el solicitante haya residido en diversos municipios en los períodos previstos.

El **artículo 7.2** dispone que *la unidad administrativa del órgano competente en materia de valoración de la dependencia podrá requerir la presentación de documentos originales o copias compulsadas a efectos de comprobar la autenticidad de la documentación aportada por las personas interesadas*.

Considera este Organismo que esta disposición debería concretar en qué supuestos se puede imponer esta carga a los solicitantes. Desde el punto de vista del CESRM sería conveniente que se hiciera un uso más intenso de las posibilidades que ofrece la reciente regulación de las declaraciones responsables de los interesados en el artículo 71 bis de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre todo en procedimientos como el regulado en el **Proyecto de Decreto**, en el, como se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general, la situación personal de los solicitantes y sus familias demanda, con carácter general, la agilización al máximo de la tramitación.

El **artículo 7.3** determina que *el modelo de solicitud estará a disposición de las personas interesadas en todos los Centros de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en las Oficinas de Información del Instituto Murciano de Acción Social y en los Registros y Ventanillas Únicas de la Administración Regional.*

Como se ha puesto de relieve en el apartado de observaciones de carácter general debería garantizarse que el modelo de solicitud estuviese disponible en Internet así como en los hospitales y centros de salud de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 7.4** establece que *la Oficina Regional de Información y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad y los Centros de Servicios Sociales correspondientes al domicilio de la persona solicitante facilitaran cuanta información y orientación sea necesaria para la*

cumplimentación de las solicitudes o de cualquiera de sus trámites.

En opinión del Consejo Económico y Social este asesoramiento debería garantizarse que se preste también por vía telefónica e Internet.

El **artículo 8** prescribe que *la solicitud, debidamente cumplimentada, junto con la documentación citada, se dirigirá al órgano competente en materia de dependencia y se presentarán, preferentemente, en el registro correspondiente del Instituto Murciano de Acción Social, o en el registro correspondiente de la Consejería competente en materia de política social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En primer lugar el CESRM considera que se debería concretar el alcance del término preferentemente que utiliza el precepto, dado que en la legislación sobre procedimiento administrativo no es de uso y, sobre todo, si dicha preferencia tiene algún tipo de consecuencia jurídica que los interesados debieran conocer. En caso contrario parece lógico considerar adecuada su supresión para evitar dudas en cuanto a su interpretación.

En opinión de este Organismo debería establecerse la posibilidad de presentación telemática de las solicitudes, máxime teniendo en cuenta que los destinatarios del procedimiento son precisamente personas que solicitan que se les reconozca una situación de dependencia, es decir, que se trata de personas que, como mínimo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/2006,

necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.

El **artículo 10.1** establece que *corresponde a la unidad administrativa del órgano competente en materia de valoración de la dependencia la instrucción del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.*

Como se ha señalado a lo largo del presente dictamen, la Ley 39/2006 prevé en su artículo 28.1 un único procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, determinando que *el procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.*

A la vista de esta disposición no es correcta la referencia, como procedimiento autónomo, a lo que constituye simplemente una fase dentro de la instrucción del procedimiento establecido y por ello, a juicio de este Organismo, este precepto debería modificarse en el sentido de atribuir a la unidad administrativa del órgano competente para la valoración de la dependencia la realización de las actuaciones necesarias para la valoración de la misma, pero en ningún caso atribuirle la condición de órgano instructor (**artículo**

10.2) ni la *instrucción del procedimiento (artículo 10.3)* porque no existe un procedimiento autónomo que instruir para el reconocimiento de la situación de dependencia sino uno conjunto para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

El **apartado a)** del **artículo 10.3** dispone en relación con la valoración de la situación de dependencia que *dicha valoración se realizará por profesionales que presten sus servicios para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con perfiles psicosocio-sanitarios, y se llevará a cabo en el entorno habitual de la persona interesada.*

Como ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, el Consejo Económico y Social considera que debería especificarse que los profesionales encargados de realizar la valoración deben ser personas *al servicio* de la Comunidad Autónoma, es decir que se trate de empleados públicos, no bastando por tanto que presten sus servicios *para* la Comunidad Autónoma, ya que dichos servicios *para* la Comunidad Autónoma pueden prestarlos personas o entidades que no tengan la condición de empleados públicos. Y ello porque el artículo 28.6 de la Ley 39/2006 establece de forma taxativa que *los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.*

La necesidad de aclarar este extremo viene además determinada por el hecho de que el **apartado b)** de este mismo precepto determina que *una vez efectuada la valoración, la unidad de valoración de la dependencia a que se refiere el artículo siguiente, emitirá un dictamen técnico, que deberá contener el diagnóstico, situación, grado y nivel de dependencia, los cuidados que la persona pueda requerir y aquellos otros extremos que se consideren relevantes en función de cada caso.*

A la vista de esta disposición parece desprenderse que *los profesionales que presten sus servicios para* la CARM no son los que integran la unidad administrativa de valoración de la dependencia a la que se refiere el **artículo 11** en los siguientes términos que, como puede observarse, son significativamente distintos a los utilizados para referirse a los profesionales encargados de realizar la valoración de la situación de dependencia en el entorno habitual de la persona interesada:

La unidad administrativa de valoración de la dependencia será la encargada de determinar el grado y nivel de dependencia de la persona solicitante. Estará formada por un equipo multidisciplinar en el que se integrará el personal definido en la correspondiente relación de puestos de trabajo, perteneciente al área sanitaria y, en su caso, psicosocial.

El **artículo 12.1** prescribe que *el titular del órgano competente para resolver, basándose en el dictamen técnico, dictará resolución expresa sobre el reconocimiento de la situación de dependencia, determinando los servicios o prestaciones económicas que, con carácter general,*

podieran corresponder a la persona solicitante según el grado y nivel de dependencia reconocido, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

El Consejo Económico y Social quiere poner de relieve la contradicción entre este precepto y lo dispuesto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2006 que establecen lo siguiente:

- 2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.*
- 3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que **corresponden al solicitante** según el grado y nivel de dependencia.*

Como puede evidenciarse no se contempla en la legislación básica una resolución independiente en la que se determinen *servicios o prestaciones económicas que, con carácter general, pudieran corresponder a la persona solicitante*, sino una resolución en la que se determinen de forma individualizada los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante de forma concreta.

Además debe señalarse que estos servicios y prestaciones que pueden corresponder con carácter general según el grado y nivel de dependencia reconocido

ya se hallan determinados precisamente con este carácter general en el **artículo 6 del Proyecto de Decreto que por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, dictaminado por este Organismo, que establece a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 39/2006 y en desarrollo del Real Decreto 727/2007, los servicios y prestaciones económicas que podrán corresponder en función de cada grado y nivel de dependencia.

El **artículo 12.2** determina que *el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia será de seis meses, que se computará a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores sobre la unidad del procedimiento para la el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD la referencia al plazo máximo de seis meses para resolver y notificar no puede referenciarse respecto a una parte del procedimiento sino que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del la Ley 30/1992, y en el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de aplicación a este procedimiento conforme

a la remisión que realiza el artículo 28 de la Ley 39/2006, este plazo máximo de seis debe referirse a la resolución y notificación de la resolución del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, en la que se determinarán los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.

El **artículo 12.3** dispone que *el vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa determinará la desestimación de la solicitud formulada, por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.*

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, reitera las observaciones realizadas anteriormente sobre la naturaleza de trámite procedimental de la “resolución” de reconocimiento de la situación de dependencia, por lo que no debería ser de aplicación en esta fase procedimental el régimen del silencio administrativo previsto para *los procedimientos para la concesión de ayudas, pensiones y subvenciones públicas, con cargo a créditos de la Comunidad Autónoma* por el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El **artículo 12.5** prescribe que *las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia siempre que*

no agoten la vía administrativa, podrán ser recurridas en alzada ante el superior jerárquico del órgano que las dictó.

Al margen de las consideraciones realizadas sobre la “resolución” de reconocimiento de la situación de dependencia, este Organismo considera que es precisamente el Decreto regulador del procedimiento el que debe determinar con claridad el órgano encargado de emitir este acto y si éste acto pone fin a la vía administrativa y no dejar esta cuestión pendiente de nuevos desarrollos normativos.

El **artículo 15** determina que *una vez reconocida la situación de dependencia, se procederá por el órgano correspondiente al reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia mediante la elaboración del Programa Individual de Atención.*

En relación con esta disposición el CESRM quiere señalar en primer lugar que debería determinarse en esta norma cuál es el órgano correspondiente para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 27.1 de la Ley 39/2006 establece que *las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.* Es decir que, conforme a la legislación básica es el mismo órgano encargado de valorar la situación de dependencia el que

debe emitir el dictamen sobre el grado y nivel de dependencia *con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.* Desde este punto de vista también se pone de relieve la existencia de un único procedimiento con un único órgano encargado de su resolución.

El **artículo 16.4** enumera la documentación que la unidad administrativa correspondiente del órgano competente en materia de dependencia requerirá a la persona interesada, entre la que figura la copia íntegra de la Declaración de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; en su caso, documentación acreditativa de las circunstancias personales y familiares alegadas; declaración responsable relativa a los servicios actuales que recibe la persona beneficiaria; autorización de acceso a datos fiscales y documento en el que se recoja el resultado de la consulta efectuada a la persona interesada sobre las modalidades de intervención más adecuada a sus necesidades.

En relación con este elenco de documentación el Consejo Económico y Social considera, tal y como ha señalado anteriormente que se debería hacer un uso más extenso de las posibilidades que el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 prevé para las declaraciones responsables de los interesados, en este caso en lo relativo a las circunstancias personales y familiares alegadas, como por otra parte realiza este mismo precepto respecto a *los servicios actuales que recibe la persona beneficiaria.*

Una consideración análoga debe realizarse respecto a la obligación de

presentación de copia íntegra de la Declaración de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que puede ser sustituida por la *autorización de acceso a datos fiscales* que también se prevé en esta misma disposición. En este sentido debe recordarse que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, prevé, con carácter de legislación básica, en su artículo 9 que *para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.*

Por su parte el artículo 6.2.b de la citada Ley establece que *los ciudadanos tienen en relación con la utilización de*

los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Dispone también el **artículo 16.4** que *se podrá entender efectuada la consulta a la persona interesada cuando ya esté disfrutando de un servicio o prestación de la misma o análoga naturaleza y esté financiado total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

En opinión de este Organismo no existe un motivo para esta presunción, ya que el Programa Individual de Atención es un instrumento específicamente diseñado por la Ley 39/2006 para que cuente con la participación previa del interesado y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, tal y como establece el artículo 29.1 de la citada Ley. El hecho de que el beneficiario se encuentre disfrutando ya de un servicio o prestación al que se accedió antes de

la entrada en funcionamiento del SAAD y, por tanto con unos condicionamientos legales y, en su caso, personales y familiares diversos avala precisamente la necesidad de realizar la consulta también en el supuesto contemplado en este precepto.

El **artículo 16.5** determina que *el órgano instructor solicitará a los Servicios Sociales de Atención Primaria del municipio de residencia de la persona interesada la realización de un informe social, en el que se detalle la situación social, familiar y del entorno de la persona en situación de dependencia y se concrete, con la participación de la persona interesada, el servicio o prestación económica que se considere más adecuado, de entre los que le correspondan en función de su grado y nivel. La remisión de dicho informe junto con la documentación presentada por la persona interesada, deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses desde su petición.*

En opinión del CESRM este trámite pone de relieve la necesidad de implicar desde el inicio del procedimiento a los Servicios Sociales de Atención Primaria, configurándolos como portal de entrada al SAAD en lugar de centralizar todo el procedimiento en el órgano autonómico competente en materia de dependencia, lo que probablemente implica un serio riesgo de demoras en la tramitación de los expedientes así como una dificultad para los interesados. En efecto, esta solicitud a los Servicios Sociales de Atención Primaria del municipio de residencia del interesado, en un momento avanzado del procedimiento y con el establecimiento de un plazo de dos meses para

su emisión, pone de relieve la necesidad e importancia de su intervención por su cercanía a la problemática del interesado y su entorno.

El **artículo 16.10** determina que *el titular de órgano competente en materia de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, una vez examinada la propuesta de resolución de Programa Individual de Atención formulada, lo aprobará, mediante resolución expresa, en la que se reconocerá el derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinando aquellos que correspondan a la persona en situación de dependencia, en función de las disponibilidades de recursos y prestaciones de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e incorporando en su caso, los servicios que ya esté disfrutando la persona interesada como recursos de atención a la dependencia.*

Esta Institución reitera la consideración realizada en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen en el sentido de que dado que *la oferta de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia* se integra en el Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales y las prestaciones y servicios de este Sistema Público Autonómico se ofrecerán con carácter preferente a las personas que tengan reconocida la situación de

dependencia. Es decir, el Servicio Público Autonómico de Servicios Sociales se integra por los servicios y prestaciones que venían integrándose en el mismo más los propios del SAAD en un único sistema que deberá atender preferentemente a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia. Con esta disposición se consagra, pues, una distinción entre los usuarios del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales, entre aquellos que tienen preferencia por tener reconocida la situación de dependencia, que supone además el reconocimiento de un derecho subjetivo tal y como establece la Ley 39/2006, y aquellos que no tienen dicha preferencia.

La consecuencia de esta situación puede ser que, como corolario de la integración de los servicios y prestaciones del SAAD el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia, los usuarios, actuales y potenciales, de la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia que no sean titulares de derechos subjetivos sino beneficiarios de ayudas y prestaciones limitadas por la disponibilidad de los recursos, que son la mayoría de las que integran nuestro Sistema Público Autonómico, puedan ver reducidas o suprimidas sus posibilidades de recibir atención por parte del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales.

En función de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia reitera la recomendación realizada en el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la participación de las personas beneficiarias en la financiación de las prestaciones del Sistema de Autono-

mía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el sentido de que el desarrollo del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia demanda la elaboración de un Plan Regional que garantice una oferta pública suficiente de recursos en la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

A esta consideración debe añadirse otra en el sentido de que el Gobierno Regional debe garantizar mediante la elaboración del citado Plan que la implantación del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ningún caso suponga una disminución de los recursos destinados a la Red Pública de Servicios Sociales.

El **artículo 16.10 bis**¹ establece que *el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia será de seis meses, que se computará a partir de la fecha de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.*

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente sobre la unidad del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD,

¹ Existe un error en la numeración de los apartados de este artículo ya que se el apartado 10 se halla repetido. Para evitar confusiones en el presente dictamen las referencias a este apartado repetido se hacen al artículo 16.10 bis.

la referencia al plazo máximo de seis meses para resolver y notificar no puede establecerse a partir de la finalización de una parte del procedimiento sino que, conforme a lo establecido en el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, y en el artículo 3.3º de la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, el cómputo del plazo máximo de seis meses para resolver en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado se realizará a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El **artículo 16.11** determina que *el vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa determinará la desestimación de la solicitud formulada, por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.*

El Consejo Económico y Social, sin perjuicio de reconocer la legalidad de esta disposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quiere llamar la atención sobre la situación en la que se coloca a las personas solicitantes de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, como consecuencia de la aplicación del régimen del silencio administrativo negativo

previsto en el citado artículo 3 de la Ley 1/2002, de 20 de marzo.

El CESRM quiere recordar que la aplicación del régimen del silencio desestimatorio deriva directamente de la inactividad de la Administración y en ningún caso de algún motivo imputable al interesado, ya que si existiese ese motivo la consecuencia sería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, al que se remite el **artículo 10.3.a)** del **Proyecto de Decreto**, la caducidad del procedimiento.

Por tanto, a consecuencia de la incapacidad de la Administración para cumplir con sus normas en materia de plazos los solicitantes del reconocimiento de este derecho subjetivo, con las especificidades derivadas de esa situación personal que les hace titulares del mismo y por tanto con la necesidad de recibir ayuda y atención y el derecho subjetivo a recibirla se ven abocados a recurrir a los tribunales o a iniciar de nuevo el mismo procedimiento que ha quedado sin resolución, permaneciendo mientras tanto sin recibir la atención a la que tienen derecho.

Por ello el CESRM considera que la Administración Regional debería garantizar que, en caso de que transcurriesen los plazos establecidos, se mantiene la validez de los trámites e informes que ya se hubiesen realizado.

Asimismo, sin perjuicio de la anterior consideración, en opinión del Consejo Económico y Social sería deseable que el Consejo de Gobierno abordase la modificación, para el caso del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios

y prestaciones económicas del SAAD, del régimen del silencio administrativo establecido con carácter general en la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que en caso de que no se notificase la resolución expresa en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de reconocimiento la consecuencia fuese la estimación de la solicitud.

El **artículo 16.13** prescribe que *las resoluciones de reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia siempre que no agoten la vía administrativa, podrán ser recurridas en alzada ante el superior jerárquico del órgano que las dictó.*

Este Organismo considera que en el Decreto regulador del procedimiento debe determinarse con claridad si la resolución que pone fin al procedimiento finaliza o no la vía administrativa y, por ende, si es o no susceptible de recurso de alzada y no dejar esta cuestión pendiente de nuevos desarrollos normativos.

El **artículo 17.1** determina que la Comisión para la elaboración del Programa Individual de Atención estará presidida por el titular del órgano competente en

materia de dependencia o persona en quien delegue e integrada por los siguientes miembros:

- a) *Un representante del Servicio competente en materia de Personas Mayores.*
- b) *Un representante del Servicio competente en materia de Personas con Discapacidad.*
- c) *Dos representantes del órgano competente en materia de Dependencia.*
- d) *Un representante de la Dirección general competente en materia de pagos de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y para asistente personal.*

A juicio de esta Institución sería conveniente que se especificase que los dos representantes del órgano competente en materia de Dependencia estén integrados en la estructura de la unidad administrativa de valoración de la dependencia con el fin de garantizar su participación en la Comisión encargada de emitir el *informe en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona en situación de dependencia, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.*

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente

la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento**

para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de infracciones y sanciones, porque mediante la regulación de este procedimiento se completa, cuando se proceda a su aprobación junto con los decretos relativos a la regulación de la participación de los beneficiarios en la financiación del sistema y la intensidad de la protección, el conjunto de disposiciones imprescindibles para la completa articulación normativa en el ordenamiento jurídico regional del sistema previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

No obstante valorar positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto**, derivada de la necesidad de la misma desde el punto de vista de la seguridad jurídica, el CESRM considera que la regulación del procedimiento establecido en el mismo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presenta deficiencias significativas que deben subsanarse.

2.- En opinión de esta Institución, la duración excesiva del procedimiento regulado, que alcanza los 12 meses, va más allá no sólo de las exigencias derivadas de las consideraciones de urgencia en la atención de las situaciones que trata de abordar la Ley 39/2006 sino también de las limitaciones que en materia de

duración de los procedimientos establece la legislación básica estatal contenida la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común conforme a lo establecido la Ley 30/1992, y en la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, que establecen que *en los procedimientos para la concesión de ayudas, pensiones y subvenciones públicas, con cargo a créditos de la Comunidad Autónoma, el plazo máximo para notificar la resolución expresa, cuando las normas reguladoras no fijen otro menor, será de seis meses.*

3.- A juicio del Consejo Económico y Social la articulación en dos “procedimientos” de lo que en el propio **Proyecto de Decreto**, si bien de manera a veces confusa, y, sin duda, en la Ley 39/2006 constituye un único procedimiento al que le son de aplicación las disposiciones básicas en la materia, carece de todo fundamento e introduce un elemento de inseguridad y una lesión de un aspecto esencial del derecho subjetivo establecido en la citada Ley 39/2006.

4. Respecto a la regulación del régimen del silencio administrativo que en el **Proyecto de Decreto**, con independencia de la crítica que merece la articulación de dos momentos en que pueda ser operativo, tiene como efecto que *el vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa determinará la desestimación de la solicitud formulada, por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente*, el Consejo Económico

y Social, sin perjuicio de reconocer su legalidad, quiere llamar la atención sobre la situación en la que se coloca a las personas solicitantes de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, como consecuencia de la aplicación de este régimen.

El CESRM quiere recordar que la aplicación del régimen del silencio desestimatorio deriva directamente de la inactividad de la Administración y en ningún caso de algún motivo imputable al interesado, ya que si existiese ese motivo la consecuencia sería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, al que se remite el **artículo 10.3.a)** del **Proyecto de Decreto**, la caducidad del procedimiento.

Por ello el CESRM considera, en primer lugar, que la Administración Regional debería garantizar que, en caso de que transcurriesen los plazos establecidos, se mantenga la validez de los trámites e informes que ya se hubiesen realizado.

Asimismo, sin perjuicio de la anterior consideración, en opinión del Consejo Económico y Social sería deseable que el Consejo de Gobierno abordase la modificación, para el caso del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD del régimen del silencio administrativo establecido con carácter general en la Ley 1/2002, de 20 marzo, de Adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común para que en caso de que no se notificase la resolución expresa en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de reconocimiento la consecuencia fuese la estimación de la solicitud.

5.- En opinión del CESRM la redacción utilizada en el **artículo 10.3.a)** del **Proyecto de Decreto** no garantiza el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28.6 de la Ley 39/2006 que dispone que *los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.*

6.- Considera esta Institución que sería necesaria una mayor presencia de las posibilidades de utilización de las tecnologías de la información y comunicación, y específicamente de Internet, en la gestión del procedimiento. La utilización de esta herramienta es ya un derecho de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito de la administración General del Estado a tenor de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y constituye obviamente un instrumento de extraordinaria utilidad para facilitar las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas y, sin duda, para la reducción de la duración de los trámites administrativos.

7.- A juicio del Consejo Económico y Social la regulación que se hace en el

Proyecto de Decreto sobre la documentación que debe acompañarse a las solicitudes responde a las características de una administración que tienda a facilitar a los ciudadanos las relaciones con ella. Así sería conveniente una mayor utilización de las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En el mismo sentido debe citarse la exigencia de presentación de fotocopia del DNI/NIE y de documentos emitidos por los Ayuntamientos que acrediten la residencia de la persona solicitante. Esta Institución quiere recordar que ya en su Dictamen 2/2006 señalaba que en su opinión la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería adoptar medidas análogas a las aprobadas por la Administración General del Estado que ha eximido, con carácter general, de la obligación de que los interesados en los procedimientos administrativos aporten fotocopias del Documento Nacional de Identidad, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, expedido por las autoridades españolas así como de la obligación de presentar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia.

8.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia quiere dejar constancia de su preocupación por el contenido de los **artículos 3 y 16.10 del Proyecto**

de Decreto, de cuya redacción puede concluirse que el Servicio Público Autonómico de Servicios Sociales se integra por los servicios y prestaciones que venían incluyéndose en el mismo más los propios del SAAD en un único sistema que deberá atender preferentemente a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia. Además el reconocimiento de los servicios y prestaciones económicas del SAAD se condiciona a las disponibilidades de recursos y prestaciones de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con esta disposición se consagra, pues, una distinción entre los usuarios del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales, entre aquellos que tienen preferencia por tener reconocida la situación de dependencia, que supone además el reconocimiento de un derecho subjetivo tal y como establece la Ley 39/2006, y aquellos que no tienen dicha preferencia.

Como consecuencia de esta regulación puede suceder que los usuarios, actuales y potenciales, de la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia que no sean titulares de derechos subjetivos sino beneficiarios de ayudas y prestaciones limitadas por la disponibilidad de los recursos, que son la mayoría de las que integran nuestro Sistema Público Autonómico, puedan ver reducidas o suprimidas sus posibilidades de recibir atención por parte del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales.

En función de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia reitera la recomendación realizada en el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la participación de las per-

sonas beneficiarias en la financiación de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el sentido de que el desarrollo del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia demanda la elaboración de un Plan Regional que garantice una oferta pública suficiente de recursos en la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia para poder dar cumplimiento, en un plazo razonable de tiempo, al artículo 14.2 de la Ley 39/2006, que establece que *los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados*, de forma que la prestación económica vinculada al servicio quede reducida al carácter excepcional que le corresponde.

A esta consideración debe añadirse otra en el sentido de que el Gobierno Regional debe garantizar mediante la elaboración del citado Plan que la implantación del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ningún caso suponga una disminución de los recursos destinados a los restantes usuarios de la Red Pública de Servicios Sociales.

Murcia, a 19 de febrero de 2010

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

9.- En opinión del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia es conveniente y necesario implicar desde el inicio del procedimiento a los Servicios Sociales de Atención Primaria por su cercanía a la problemática del interesado y su entorno, configurándolos como portal de entrada al SAAD en lugar de centralizar todo el procedimiento en el órgano autonómico competente en materia de dependencia, lo que probablemente implica un serio riesgo de demoras en la tramitación de los expedientes así como una dificultad para los interesados.

A juicio de esta Institución el Sistema ganaría en agilidad, eficacia y eficiencia si la instrucción del procedimiento así como de las revisiones del mismo, con toda la recogida de información que conlleva, se atribuyera a estos Servicios Sociales de Atención Primaria, manteniendo las competencias del órgano autonómico para la emisión de los dictámenes preceptivos y la elaboración de informes sobre las propuestas de Programa Individual de Atención y de resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD.

Obviamente este mayor protagonismo de las entidades locales debe llevar aparejado un aumento proporcional de la financiación que reciban destinada a la dotación de recursos materiales y personales para la gestión del sistema.

El Secretario General del Consejo Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz

1.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) DE ISLA GROSA.

2.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

www.cesmurcia.es

